



Doce reales.

SELO SEGUNDO DOCE REALES
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

1826

M la Ciudad o Lima Capital de
la Republica Peruana a los seis dias del
mes de Diciembre de mil Ochocientos
veinte y cinco. Ante mi el Escribano y
Festigo parecieron Don Simon [b-
min, y Don Pedro Salazar su hijo testifi-
mo vecino de esta Ciudad a quienes Coo-
tificio, conserco, y dijeron: Que haciendo asenta-
do, y liquidado Cuenta con Don Juan de Di-
os de Zuniga, y resultando de ellas estar-
le dexiendo el otorgante Don Pedro la can-
tidad de Catorce mil seiscientos noventa
y quatro pes. quatro reales procedido
de habilitacione en Carrite de Arina
que le tuvo el año proximo pasado de
mil Ochocientos veinte y dos para el
laboreo y giro de la casa Panaderia sita
bafada del Puente, que actualmente po-
seen, y de que son dueños, y sobre lo
que ha seguido dicho Don Juan de Di-
os Zuniga Auto ejecutivo contra el
mencionado Don Pedro, a lo que se por

sonó posteriormente la Referida su Ma-
dre Doña Simona, lo que se ha
seguido por un Tramite, hasta el es-
tado de recibirse á prueba. Tratando en
dicha circunstancia los otorgantes
con el expresado Don Juan de Dios
de Zuniga se cortó el lote por medio
de un combenio, y transacion, por el que
al se eviten los gastos e incomodida-
des que acarrear la Pleito, y se
consequiente poder trabajar en la sus-
dicha Casa Panaderia, y proporcionarle
el pago de la cantidad líquida de la
deuda, y accediendo el referido Zuniga
á ello satisfecha del buen comporta-
miento, y honrrades de los Otorgantes,
se han transado, y combenido bajo los
puntos, y condiciones siguientes =

1.^a Primera = La condicion precisa, que sobre los
Lotes que anteriormente se ha hablado,
no hay derecho alguno por las partes
para hacerlo recibir sea qual fuer
la Cama que se quisiera alegar, pues por
el combenio citado son de ningun valor,
fuerza, ni efecto para las partes que
han de subscribir el Instrumento =

2.^a Segunda = Que puesto Don Pedro Sala-
zar en el fin, y labore de la Casa Pa-
naderia en la basada del Puente, como



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

afecta a este pago en que se in-
cluyen sus apensos, Escalafon, y de
mas, y desde el dia
en que de principio, contados los me-
ses desde esa fecha, me ha de contribuir

3.º... mensual, y subsecuentemente la canti-
dad de quarenta puros = Tercera = Que
cumplidos el año, contados este desde la
primera paga, y dando principio al se-
gundo año, me contribuirá cincuenta
puros mensuales, hasta cumplido el ter-
mino de los quatro años = Cuarta =

4.º... Que vencido el los quatro años que
le tengo concedidos se liquidará la
Cuenta, y la cantidad que resultare
habermé satisfecho será imputable a
los Catorce mil Seiscientos noventa y
quatro puros quatro reales, y la
cantidad que resultare líquida me la
satisfará incontinenti, pues sobre el
pago no le coajo interés ninguno
en favor de los dichos Catorce mil
Seiscientos noventa y quatro puros qua-
tro reales = Quinta = Que sino se

5.º... reficiera la coexiccion de la cantidad li-
quida, como se dijo dicho en la an-

terior, en tal caso me queda mi de
recho expedito para repetir executi-
vamente con consideracion a lo que se
nomo estipulado, bien contra dicho
Don Pedro, o contra Dona Simona Co-
min su Madre la que porala seguri-
dad de este convenio igualmente fir-
ma = Sexta = Que la indicada Dona

Pa...

Simona declara no tener otra hipote-
ca en la casa Panaderia de la basada
del Puente que la que se hizo a favor
del Ex. Conde finado Fuente Gonzalez,
y por cuya razon proviene el credi-
to en el dia en Dona Manuela Pan-

ya...

do = Septima = Que en el caso que pue-
da suceder que se venda, o se remate
dicha casa es preferente mi accion
de los Catorce mil Seiscientos noventa
y quatro pesos quatro reales en
el remanente que resulte, cubierta
que sea la referida Dona Manuela

Benigno y Bando =

Por tanto otorgaron por el te-
nor de la presente, que se obligaban,
y obligaron de mancomun e indivi-
dual, y por el todo invalidum in que-
ra via, y forma de derecho lo expresado
cada Dona Simona Comin, y Don
Pedro Salazar a que daran y pagaran
Nalmento, y con efecto los mencionados
de Catorce mil Seiscientos noventa

3

y quatro peras quatro reales a
Don Juan de Dios de Zuniga se
liquioramente en los terminos que
contiene cada uno de los anteceden-
tes siete Capitulo, con sus bienes
habidos, y por haber, y con especial hi-
poteca en la indicada Casa Paradenia
a la bajada del Puente, para cuya fir-
mese y cumplimiento se someten a
las Justicias, y Juere de esta
Republica Peruana, o de qualquiera
otra parte, y lugar que de sus Can-
sas deban conocer, para que a lo referi-
do los compelan, y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, renunciando al efecto todas
las Leyes, fueros, y privilegios que
hayan a su favor, y la general que
lo prohibiere; expresando en este acto la
referida Dona Simona Comin, que
para esta obligacion, y fianca no
ha sido violentada, directa, ni in-
directamente por el citado Don Pedro
su hijo, ni otra persona en su nombre,
y ante el bien lo otorga de su libre,
y espontanea voluntad, como lo jura
a Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz, que para formalizar este
contrato, o convenio, no ha sido como



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Diosa dicho persuadida con
 eficacia, intimada directa, ni in-
 directamente, sino que ante libre
 la otorga de su libre, y espontánea
 voluntad, pues sus efectos se combi-
 enten en su propia utilidad. Que no
 tiene hecho juramento ni enage-
 nar, ni gravar sus bienes, y princi-
 palmente la citada Casa Paradenia,
 ni contra este Instrumento ⁿⁱ tutela,
 ni reclamación por violencia, persua-
 sión Marital, lección, ni otro motivo
 mediante no concurrir, ni haber pres-
 dido para efectuarlo, ni las hara,
 y si pareciesen, las reboca, y anula de
 ahora. Y hallándose presente al
 otorgando en este Instrumento el suso-
 dicho Don Juan de Dios de L^a.
 Ojeda, y enterado de él, otorgó que
 lo aceptaba, y aceptó a su favor, se-
 gun, y en los términos que contie-
 ne, obligándose a su cumplimiento en
 la más bastante, y cumplida for-
 ma de derecho. E igualmente
 estando el Doctor Don Manuel

José de Rueda Abogado Defensor
 general de Menores, concertó
 en él por la representación de
 los derechos del Menor Don
 Mariano Salazar hijo de Doña
 Simona, y hermano del mencionado
 Don Pedro. En cuyo Testimonio así
 lo dijeron, otorgaron, y firmaron
 siendo Testigos Don Juan Valle
 Jo, Don José Lavata, y Don Ma-
 tías Gordillo = Simona Comin = Pe-
 dro Salazar = Juan de Dios de
 Luriga = Manuel José de Rueda =
 José Escudero de Bolivia Escribano del
 Tribunal del Consulado

Conmemora este Tratado con el Instrumento en él
 original de su contexto, que se halla en el Pese-
 tro de Escrituras y demas Instrumentos Publicos,
 a que me Remite, ha ciento, corregido, y concertado,
 y a pedimento del Acceptor Don Juan de Dios de
 Luriga doyo el presente Testimonio en Lima y
 Diciembre Dose de mil Ochocientos veinte y

Cinco

José Escudero de Bolivia
 E no. de Leon

Haviendoseme entregado el Testimonio de esta
 fecha por Don Juan de Dios de Luriga a cuyo
 favor remitta, con el fin de que a su continua

372
186

cion ponga constancia de la declaracion que
 tiene hecha al margen del ^{original} instrumento origi-
 nal a favor de D. Juan Moens, para entregarse
 lo como Documento que deve estar en su Poder;
 cuya declaracion, es como sigue = En Lima y
 Marzo ocho de mil ochocientos veinte y seis
 Ante mi el Escribano y Testigo paresio Don
 Juan de Dios de Zuniga, a quien Certifico, como
 yo y dixo: Que daba, y dio por foto, y cancelado
 el instrumento de estas fomas, por quanto
 confeso haber recibido en Don Juan Moens
 de este Comercio la misma numero Cantidad
 en los Catorce mil seiscientos noventa y qua-
 tro pesos quatro reales, y por cuya razon le
 cedo, renuncia, y traspasa, el dro. y accion que tenia
 contra los bienes a que se contrae dicho instru-
 mento, y quiere que sea valido, y subsistente, como
 si fuese hecho por su competente, y por consiguien-
 te es de ningun valor, fuerza, ni efecto por lo que
 base su particular interes, y si al del referido Don
 Juan Moens; quien en fuerza de la antesedente de-
 claracion, y de la entrega de los predicho Catorce
 mil seiscientos noventa y quatro pesos quatro
 reales firmo aceptando a su favor la mencionada
 Cantidad referida, siendo Testigo Don Juan Va-
 llejo, Don Jose Zavala, y Don Matias Gordillo =
 Juan de Dios de Zuniga = Juan Moens = Jose Evarde-
 ro de Sivila Escribano del Consulado. Lima y Marzo
 20 mes de mil Ochocientos veinte y seis.

Jose Evarde-
 ro de Sivila
 Escribano del Consulado